

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-151/2017

RECURRENTE: GABRIELA BENITES DONCEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Gabriela Benites Doncel, por la que impugna la resolución dictada por la Sala Monterrey en el expediente **SM-JDC-29/2017 y su acumulado**.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. Antecedentes.	2
1. Inicio de labores en el IEEQ.	2
2. Designación como consejera electoral.	2
3. Solicitud.	2
4. Respuesta a Solicitud.	2
5. Acuerdo del Consejo General del IEEQ.	3
6. Solicitud al IEEQ y respuesta.	3
7. Medios de impugnación local.	3
8. Juicios ciudadanos.	3
9. Resolución Sala Monterrey.	3
10. Sentencia local.	4
11. Juicios ciudadanos.	4
12. Resolución.	4
13. Recurso de reconsideración.	4
II. Competencia.	4
III. Improcedencia.	4
1. Marco jurídico.	5
2. Caso concreto.	7
3. Conclusión.	10
IV. Resolutivo.	11

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Juicio ciudadano local:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local
IEEQ o instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrente actora:	Gabriela Benites Doncel
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de labores en el IEEQ. El dieciséis de agosto de dos mil dos, la recurrente ingresó al instituto local, en el cual ocupó los cargos de Auxiliar Eventual y Coordinadora de Partidos y Asociaciones Políticas.

2. Designación como consejera electoral. El treinta de septiembre de dos mil catorce, fue nombrada Consejera Electoral del IEEQ para un periodo de tres años, comprendido del primero de octubre de ese año, al treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

3. Solicitud. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la recurrente solicitó al coordinador administrativo del instituto local, el *“documento que avala la terminación de [su] contrato laboral por tiempo indeterminado”*.

4. Respuesta a solicitud. En su oportunidad, el funcionario en comento dio respuesta a la petición de la actora¹.

¹ El secretario ejecutivo informó a la actora que, con motivo de su nombramiento como consejera electoral, había concluido su relación laboral con el IEEQ. Por tanto, el documento

5. Acuerdo del Consejo General del IEEQ. El treinta y uno de octubre posterior, el Consejo General del IEEQ aprobó el “*Proyecto de Presupuesto*”, en el cual se consideró, entre otras cuestiones, el pago por conclusión de encargo a los Consejeros Electorales que dejaran de ejercer como tales en el año en curso.

6. Solicitud al IEEQ y respuesta. La recurrente solicitó al Secretario del instituto local, información relacionada con su situación laboral, concretamente sobre su antigüedad como trabajadora del mismo.

El citado funcionario atendida la citada solicitud².

7. Medios de impugnación local. Inconforme con el acuerdo, así como con la respuesta a sus solicitudes, la actora promovió, “*Recurso de Apelación/Juicio Local de Derechos Político Electorales del Ciudadano*”.

El Tribunal local emitió sentencia en la que se declaró **incompetente** para conocer y resolver los medios de impugnación.

8. Juicios ciudadanos. En contra de dichas resoluciones, la recurrente promovió ante la Sala Superior sendos juicios ciudadanos.

El diez de enero,³ la Sala Superior dictó acuerdos plenarios dentro de los expedientes SUP-JDC-2017/2016 y SUP-JDC-2018/2016, por medio de los cuales determinó que la Sala Monterrey era la competente para conocer y resolver los medios de impugnación.

9. Resolución Sala Monterrey. El veintiséis de enero, la Sala Monterrey emitió la resolución correspondiente en el sentido de **acumular** los juicios, **revocar** las sentencias dictadas por el Tribunal local, al estimarse que de manera incorrecta se declaró incompetente y, en consecuencia, **ordenó** resolver lo que en Derecho correspondiera.

que avalaba la terminación de su contrato, era el acuerdo INE/CG165/2014 del Consejo General del INE.

² Esencialmente sostuvo, que su relación laboral con dicho órgano administrativo concluyó al momento de ser nombrada Consejera.

³ Salvo aclaración en contrario las fechas se referirán al año dos mil diecisiete.

SUP-REC-151/2017

10. Sentencia local. El veinticuatro de febrero el Tribunal local emitió resolución en el sentido de **confirmar** la respuesta controvertida y el acuerdo que aprobó el presupuesto del IEEQ.

11. Juicios ciudadanos. Inconforme con lo anterior, la recurrente promovió juicios ciudadanos, los cuales fueron radicados con las claves SM-JDC-29/2017 y SM-JDC-30/2017.

12. Resolución. El veintiocho de marzo, la Sala Monterrey emitió la resolución correspondiente, en la que **modificó** la sentencia impugnada, al estimar que el Tribunal local era incompetente para resolver las cuestiones laborales; en consecuencia, dejó a salvo los derechos de la recurrente para que los hiciera valer en la vía correspondiente.

13. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia precisada, la actora promovió recurso de reconsideración. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

Mediante acuerdo de cinco de abril, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-151/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,⁴ por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.⁵

1. Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁷

El recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹¹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

SUP-REC-151/2017

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁴
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁵
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁶
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹³ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁸

2. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Monterrey, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se observa que en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra en afirmar que la resolución controvertida **transgrede los principios de exhaustividad y legalidad**, al manifestar básicamente lo siguiente:

a) Argumenta que esta Sala Superior debe reconsiderar y fallar en su beneficio para que se reconozcan los años trabajados ininterrumpidamente desde el dieciséis de agosto de 2002 hasta el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que concluirá el encargo como Consejera Electoral del IEEQ.

b) Menciona que a la fecha ha seguido la cadena impugnativa, y las autoridades locales y federales transgrediendo el principio de

¹⁸ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-151/2017

exhaustividad, no han entrado al estudio de fondo del asunto, para pronunciarse a favor de sus derechos laborales.

c) Refiere que no le han sido reconocido sus derechos adquiridos, como los establece el punto 4.18 del Manual de Prestaciones de los Funcionarios del Instituto local.

d) Señala que la Sala Superior debe tomar en consideración los más de quince años de antigüedad que tendrá al concluir su encargo, para el efecto de que, en la indemnización constitucional establecida en el acuerdo de presupuesto de 2017, sea modificada para que se le computen los años laborados desde el dos mil dos.

e) Considera que el hecho de haber concursado en el procedimiento para integrar el Consejo General del IEEQ, no era impedimento laboral trabajar en el Instituto local, por el contrario, ayudo para que fuera electa.

f) Argumenta que los medios probatorios que obran en autos hacen prueba irrefutable, de que trabaja de manera ininterrumpida desde el año de 2002 en el órgano electoral local, en consecuencia, para efectos de la indemnización se debe computar íntegramente los años laborales, sin que sea necesario la intervención de otra instancia para resolver su petición.

g) Refiere que es errónea la cantidad que se le otorgará a la conclusión del encargo como Consejera, ya que únicamente está proyectada por tres años de servicio, cuando lo precedente es el cómputo total de los años trabajados tal, y como lo establece en el punto 4.18 del Manual de Prestaciones.

h) Señala que la Sala Superior debe revisar con exhaustividad y legalidad, potenciando sus derechos humanos, en relación con los derechos adquiridos por los años de trabajo.

i) Considera que este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta los derechos humanos establecidos en la constitución y tratados

internacionales que resulten más favorables, y concluir que debe computarse en su indemnización los años laborados desde 2002.

De lo anterior se desprende, que los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad, que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Monterrey haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, ya que se limitó a considerar **que el Tribunal local no era competente para conocer cuestiones de índole laboral, por tanto, modificó la resolución y dejó a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la autoridad correspondiente**, con base en los razonamientos siguientes:

a) Se advertía de oficio que el Tribunal local no tenía competencia para pronunciarse respecto del reconocimiento de la antigüedad de la actora y manifestarle que su derecho a exigir las prestaciones que consideraba en su favor había prescrito. Lo anterior, ya que legislación no contemplaba que los actos de naturaleza laboral fueran competencia de la referida autoridad.

b) El Tribunal local era competente para dirimir las cuestiones que al respecto formulaba la ciudadana —vinculadas a su encargo como consejera— sin embargo, no lo era para pronunciarse en relación con planteamientos contenidos en su demanda que tuvieran incidencia en otras materias como la laboral, como lo era lo referente a la prescripción del derecho de la actora a reclamar el reconocimiento de su antigüedad como trabajadora del IEEQ.

c) El Tribunal local emitió pronunciamientos en materia laboral, sin contar con competencia para ello, por tanto, dichas consideraciones debían quedar sin efecto y, en consecuencia, se dejaban a salvo los

derechos de la actora para que los hiciera valer en la vía correspondiente.

d) No asiste razón a la actora en cuanto a que para calcular su indemnización como consejera debía tomarse en consideración su antigüedad como trabajadora del IEEQ, ya que no existía una obligación, por parte de éste, del pago de las prestaciones establecidas en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

e) Finalmente, sostuvo que, la actora tenía a salvo sus derechos para hacer la reclamación que corresponda ante la autoridad correspondiente.

3. Conclusión.

Como se advierte, en la sentencia reclamada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Sala Monterrey en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que, como quedó evidenciado, se limitó a señalar que el Tribunal local **no era competente para conocer cuestiones de índole laboral, por tanto, modificó la resolución y dejó a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la autoridad correspondiente**, todo lo cual constituye cuestiones de mera legalidad.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Felipe de la Mata Pizaña ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo la Magistrada Presidenta, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-151/2017

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN